



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

**Expediente:**

TJA/1ªS/94/2021

**Actor:**

[Redacted]

**Autoridad demandada:**

Agente de Tránsito y Vialidad [Redacted]  
[Redacted] con número de  
identificación [Redacted] por haber levantado el  
acta de infracción número [Redacted]

**Tercero perjudicado:**

No existe.

**Magistrado ponente:**

Martín Jasso Díaz.

**Secretario de estudio y cuenta:**

Salvador Albavera Rodríguez.

**Contenido.**

Síntesis..... 1

I. Antecedentes..... 2

II. Consideraciones Jurídicas..... 3

    Competencia..... 3

    Precisión y existencia del acto impugnado. .... 3

    Causas de improcedencia y de sobreseimiento..... 4

*Causa de improcedencia opuesta por la demandada.* ..... 4

    Presunción de legalidad..... 4

    Temas propuestos..... 5

    Problemática jurídica a resolver..... 5

    Análisis de fondo..... 5

    Condición de refutación..... 9

    Consecuencias de la sentencia. .... 10

*Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito.* ..... 10

*Devolución de la placa de circulación.* ..... 11

III. Parte dispositiva. .... 12

**Cuernavaca, Morelos a quince de diciembre de dos mil veintiuno.**

**Síntesis.** La actora impugnó el acta de infracción de tránsito número [Redacted] de fecha 18 de abril de 2021, emitida por [Redacted] agente de tránsito y vialidad de Temixco, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada porque no se señaló el órgano del cual emana el acto impugnado, ni el cargo o jerarquía que ostenta el agente de tránsito y vialidad municipal. En términos de lo

establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se condena a la autoridad demandada a la devolución de la placa [REDACTED] que le fue retenida en garantía de pago del acta de infracción reclamada.

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/94/2021.**

### I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 04 de mayo de 2021, la cual fue admitida el 11 de mayo del 2021. A la actora le fue concedida la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que no se le infraccionara por la falta de la placa, toda vez que la misma le fue retenida con motivo del acta de infracción reclamada.

Señaló como autoridad demandada a:

- a) Agente de Tránsito y Vialidad [REDACTED] con número de identificación [REDACTED], por haber levantado el acta de infracción número [REDACTED]

Como acto impugnado:

- I. Lo constituye la ilegal infracción número [REDACTED] de fecha 18 de abril del 2021. Emitida por el agente de tránsito y vialidad [REDACTED]

Como pretensiones:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana de la ilegal acta de infracción de tránsito número [REDACTED], de fecha 18 de abril del 2021. Emitida por el elemento de Tránsito y Vialidad [REDACTED]
  - B. En consecuencia, de la nulidad lisa y llana, me sea devuelta la placa delantera [REDACTED] del auto, propiedad de la suscrita, misma que me fue retenida en garantía de la infracción, sin que medie a tal efecto pago alguno; misma que deberá ser depositada ante este Tribunal en vía de cumplimiento de sentencia.
2. La autoridad demandada [REDACTED] autoridad demandada por haber elaborado el acta de infracción [REDACTED] compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
  3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 30 de agosto de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 21 de octubre de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 19 de noviembre de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad que emitió los actos impugnados realiza sus funciones en el municipio de Temixco, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna la actora.

<sup>1</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>2</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>3</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
- I. El acta de infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 18 de abril de 2021, emitida por [REDACTED], agente de tránsito y vialidad de Temixco, Morelos.
9. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con el acta de infracción de tránsito que en original exhibió el actor, la cual puede ser consultada en la página 7 del proceso.

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

### **Causa de improcedencia opuesta por la demandada.**

11. El agente de tránsito y vialidad opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa.
12. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque como se señaló en el párrafo **9**, el acta de infracción de tránsito sí existe.
13. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

### **Presunción de legalidad.**

14. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
15. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las

autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>4</sup>

### Temas propuestos.

16. La parte actora plantea una razón de impugnación en la que propone el siguiente tema:
  - a. Violación al derecho humano de seguridad jurídica, tutelado por el artículo 16 constitucional, porque el oficial preventivo o agente de tránsito que le levantó el acta de infracción no fundó debidamente su competencia.
17. Por su parte, **la autoridad demandada** sostuvo la legalidad de su acto y su competencia.

### Problemática jurídica a resolver.

18. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con el argumento propuesto en la única razón de impugnación, que se relaciona con una violación formal. El análisis que se realizará consiste en determinar si la autoridad emisora del acta de infracción de tránsito fundó debidamente su competencia al emitir el acto impugnado.
19. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Análisis de fondo.

20. Es **fundada** la única razón de impugnación en la que el actor señala que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.
21. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y*

<sup>4</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

*procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...” (Énfasis añadido)*

22. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.<sup>5</sup> La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos<sup>6</sup>, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, que atiende a la doctrina, **la jurisprudencia** o al derecho comparado.
23. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis **interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia**; esta tesis tiene el rubro: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”*
24. En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia; ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.
25. Por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la

<sup>5</sup> Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

<sup>6</sup> A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

26. Sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio, para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.
27. De la lectura del acta de infracción de tránsito número [REDACTED] se desprende que la fundó en los artículos 1, 2 fracciones III, XI, XXI, LXIX y LXXX, 3, 4, 5 fracciones IV y V, 19, fracciones I y II, 172, 177, 183, fracciones IV y V, 184, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, 185, 186, 190 y 208, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos. De su análisis se aprecia que los que se refieren a la competencia son los artículos 1, 2, fracciones I, III, XI, XXI, XXVII, XXVIII, LI, LXIV, LXIX, LXX, 4 y 5, los cuales disponen lo siguiente:

*“Artículo 1.- El presente Reglamento, es de orden público e interés social, establece las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito en el municipio de Temixco, a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.*

*Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:*

*I. Agente de tránsito y vialidad; a los agentes patrulleros, moto patrulleros, agentes viales, pie a tierra, los policías, policías terceros, policías segundos, policías primeros y sub oficiales;*

*[...]*

*III. Acta de infracción; al documento expedido por la policía de tránsito y vialidad, en los términos del Reglamento, donde se hace constar la falta administrativa, en la cual incurre, el propietario del vehículo o el conductor infractor;*

*[...]*

*XI. Autoridades; a aquellas instituciones o servidores públicos, facultados en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipal;*

*[...]*

*XXI. Certificado Médico; al documento que expide el médico adscrito a la Secretaría, el cual contiene, el resultado del examen físico realizado a un conductor, para determinar su estado de ingesta de alcohol o condición física;*

*[...]*

*XXVII. Dirección; a la Dirección de Tránsito y Vialidad de Temixco, Morelos;*

*XXVIII. Director de Tránsito; a la persona Titular de la Dirección de Tránsito;*

[...]

*LI. Municipio; al Municipio de Temixco, Morelos;*

[...]

*LXIV. Reglamento; al presente Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos;*

[...]

*LXIX. Secretaría; a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco;*

*LXX. Secretario; a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos;*

[...]

**Artículo 4.-** *Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría y de la Dirección, la observancia y aplicación de este Reglamento; sin demérito de las facultades que tengan otras Dependencias Municipales, cuando deban conocer de los asuntos, que se señalan en este ordenamiento y que deban ser atendidos, en el ámbito de su competencia.*

**Artículo 5.-** *Son Autoridades de Tránsito Municipal:*

*I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo Municipal;*

*II.- La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos;*

*III.- La persona Titular de la Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad;*

*IV.- Los agentes patrulleros, motopatrulleros, agentes viales y pie a tierra; y,*

*V.- Los policías, los policías terceros, segundos, primeros y suboficiales.*

*Los servidores públicos mencionados, cuentan con las atribuciones y facultades que este Reglamento les otorga, para que en el ámbito de su competencia, apliquen las disposiciones y sanciones que previene este ordenamiento, todo esto, dentro del marco de respeto a los derechos humanos."*

*(Énfasis añadido)*

28. Estos artículos señalan quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad en el municipio de Temixco, Morelos. Determina que son el titular del Poder Ejecutivo Municipal (presidente municipal); el titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos; el titular de la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad; los agentes patrulleros, motopatrulleros, agentes viales y pie a tierra, los policías, policías terceros, segundos, primeros y suboficiales.
29. De la lectura de la boleta de infracción de tránsito se observa en la parte superior que la dependencia es la **"SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA"**.
30. Sin embargo, en esta acta de infracción de tránsito no se señaló a la **Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad**, que es el órgano o dependencia del cual debe emanar el acto impugnado.
31. Así mismo, en el acta de infracción se observa que el agente de tránsito y vialidad demandado **no señaló el cargo que ostenta**, ya que

solamente consta lo siguiente: "*NOMBRE DEL AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:* [REDACTED] *FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:*" (firma ilegible); es decir, no asentó en el acta si era agente patrullero, motopatrullero, agente vial y pie tierra, policía, policía tercero, segundo, primero o suboficial.

32. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento *De Autoridad*, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado.
33. Por tanto, si en el acta de infracción no se señaló el órgano del cual emana el acto impugnado, ni el cargo o jerarquía que ostenta la agente de tránsito y vialidad; **entonces**, no está debidamente fundada su competencia, lo que es ilegal.
34. Sobre estas premisas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; se declara la ilegalidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

### Condición de refutación.

35. No pasa desapercibido la tesis de jurisprudencia número XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con el rubro: "*FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005*".
36. En esta se establece que en la jurisprudencia citada<sup>7</sup>, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que

<sup>7</sup> COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció; también lo es que, **dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.**

37. Sin embargo, la sentencia que se emite **no es contraria a esta tesis de jurisprudencia** porque, independientemente de que no es obligatoria para este Tribunal que resuelve al haber sido emitida por un Tribunal que no pertenece a este décimo octavo circuito —Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito—, **no es evidente, ni puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica**, que no se haya incluido el órgano del cual emana el acto impugnado, ni el grado o jerarquía que ostenta la agente de tránsito y vialidad, de ahí que no esté debidamente fundada su competencia para emitir el acta de infracción de tránsito cuestionada; por ello, las deficiencias que contiene el acta impugnada no pueden ser superadas aplicando esta tesis.

### **Consecuencias de la sentencia.**

38. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.** y **1. B.**

### **Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito.**

39. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: ***“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”***, se declara la **nulidad lisa y llana**<sup>8</sup> del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
40. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la infracción

<sup>8</sup> NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

número [REDACTED], de fecha 18 de abril de 2021, se deja sin efectos ésta y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

### Devolución de la placa de circulación.

41. Al haberse declara la nulidad lisa y llana del acto reclamado, la autoridad demandada queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
42. Por ello, la autoridad demandada deberá devolver la placa [REDACTED] que le fue retenida en garantía de pago del acto impugnado. Devolución que deberá realizar sin que medie pago alguno.
43. Esta placa la deberá exhibir ante la Primera Sala de Instrucción, para que sea entregada a la actora.
44. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
45. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>9</sup>
46. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.
47. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

<sup>9</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

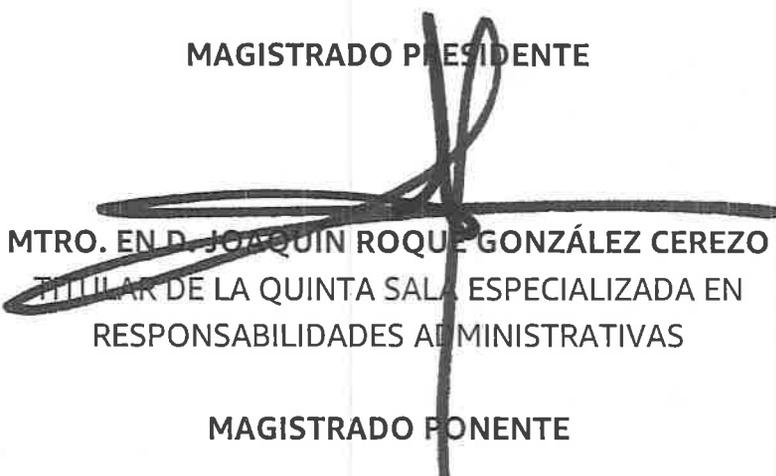
**III. Parte dispositiva.**

- 48. La actora demostró la ilegalidad del acta de infracción impugnada, por lo que se declara su nulidad lisa y llana; quedando obligada la autoridad demandada [REDACTED] autoridad demandada por haber elaborado el acta de infracción [REDACTED] al cumplimiento de las **“Consecuencias de la sentencia”**.
  
- 49. Se levanta la suspensión otorgada en el auto de admisión.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO PONENTE**



**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>10</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>11</sup> *Ibidem.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1<sup>a</sup>5/94/2021, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD HOMERO MARTÍNEZ CANO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] POR HABER LEVANTADO EL ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO [REDACTED]; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día quince de diciembre de dos mil veintiuno. Conste.

“2021: año de la Independencia”

